

№ 3262017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

1 9 OCT 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo UC 20081 y la Solicitud Registro N° 8102-2017 de fecha 21 de agosto del 2017, mediante la cual Don RODOLFO CORI LIMACHI, interpone Recurso de Reconsideración contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 280-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de agosto del 2017.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 2º Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3º, 10º de la norma acotada.

Que, el Artículo 139º Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 118º, Numeral 118.1 del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la via administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, de la revisión del Expediente Administrativo incoado se advierte que con Solicitud Registro N° 5241-2017 de fecha 22 de mayo del 2017, Don RODOLFO CORI LIMACHI, solicita la Rectificación del Título de Propiedad Serie A N° 0086577 de fecha 12 de junio de 1997, el mismo que fue otorgado en mérito de la Resolución Directoral N° 376-97-DISRAG.T de fecha 23 de mayo de 1997, que adjudica en forma gratuita la superficie de 5,900 metros cuadrados correspondiente a la Unidad Catastral N° 20081 de la Parcela Gentilar, ubicado en el distrito de Curibaya, provincia Candarave, departamento de Tacna, el cual aduce que se ha consignado en forma errónea los datos personales del Titular como RODOLFO CORI LIMACHE y de su esposa LILA GRACIELA LIMACHE CHURA DE CORI, siendo lo correcto RODOLFO CORI LIMACHI y LELA GRACIELA LIMACHI CHURA.

DAECTORAL DE NOBLECTORAL DE NOBLECTO







Nº326-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 OCT 2017

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 280-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de agosto del 2017, se declara el abandono del procedimiento administrativo sobre Rectificación de Datos Personales del Título de Propiedad Serie A N° 0086577 de fecha 12 de junio de 1997, peticionado por el administrado Don RODOLFO CORI LIMACHI al amparo del Artículo 200° del TUO de la Ley N° 27444 que señala "En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumple algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes".

Que, la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada a Don RODOLFO CORI LIMACHI con fecha 02 de agosto del 2017, con arreglo a lo previsto en los Artículos 20° y 142° del cuerpo legal precitado; consecuentemente, el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado ha sido formulado dentro los plazos previstos por Ley, conforme al Artículo 216°, Numeral 216.2 que señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, de conformidad con el Artículo 217° de la norma evocada prescribe "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba".

DRECTOR SOONAL SE

Que, en ese entender corresponde a la administración efectuar un análisis integral de los actuados de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, para lo cual corresponde a la autoridad verificar plenamente los hechos que le sirvan de motivo a sus decisiones, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley N° 27444, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, de la lectura y análisis de los actuados se advierte que el antecedente que dio origen al Título de Propiedad Serie A N° 0086577 de fecha 12 de junio de 1997, es la Resolución Directoral N° 376-97-DISRAG.T de fecha 23 de mayo de 1997, mediante la cual se dispone Adjudicar el Predio Rústico "Gentilar" de 5,900 m2 de extensión, ubicado en el Sector Gentilar, distrito de Curibaya, provincia Candarave, departamento de Tacna, a favor de RODOLFO CORI LIMACHE, disponiéndose el otorgamiento del correspondiente Título de Propiedad, conforme al detalle que en dicho acto se dispone.

Que, habiéndose efectuado la revisión y análisis de la Resolución incoada, se advierte que efectivamente en el extremo del Visto, Primer Considerando y Artículo Tercero se habría consignado en forma errónea el apellido materno (LIMACHE) y como tal se habría producido error material en los datos personales de Don RODOLFO CORI LIMACHE, quien aduce ser RODOLFO CORI LIMACHI.



# Resolución Directoral Regional Nº3262017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 OCT 2017

Que, el Numeral 5.1 del Artículo 5" de la Ley N° 27444 prescribe que el contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor.

Que, en consecuencia y a efectos de corroborar que el administrado Don RODOLFO CORI LIMACHI, es la misma persona que figura en los actos administrativos como Don RODOLFO CORI LIMACHE y siendo así se tiene el Certificado de Inscripción Nº 00091663-17-RENIEC de fecha 16 de marzo del 2017 otorgado por la RENIEC y la Declaración Jurada en original de fecha 21 de agosto del 2017, otorgada por el Notario de Tacna Karim Israel Sarabia Palza, en el cual se hace constar que son la misma persona.

Que, estando a los actuados se presume que efectivamente la administración en su momento cometió un error mecanográfico y no contrastó plenamente el documento de identidad (Libreta Electoral) del administrado Don RODOLFO CORI LIMACHI incumpliendo sus funciones, máxime que siendo éste una persona con Grado de Instrucción Primaria se vio mermada su capacidad, ya que de manera equívoca se consignó su apellido materno, induciendo al error al funcionario que suscribió los actos administrativos, hecho que ha afectado derechos del administrado, los que han quedado evidenciados pese al tiempo transcurrido.

Que, el Artículo 2°, Inciso 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la identidad, señalando el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la norma, STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 21 y Exp. N° 00139-2013-PA/TC Fundamento 2 que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el Inciso 1) del Artículo 2º de la Constitución "entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)".

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 25 que el Documento Nacional de Identidad "En efecto en nuestro ordenamiento, es el instrumento que tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y de otro, constituye un ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente. Además dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual".

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de identificación y Estado Civil, dispone "El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo tenor ha sido otorgado". Pág. 3 de 6



Nº326-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 OCT 2017

Que, en el contexto señalado, es pertinente precisar la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 20 Párrafos 11 y 12 que prescribe "Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona, de ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde", "por ello como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y mediante una autorización judicial, publicada e inscrita".

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe "que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", concordante con el Artículo 49° Numeral 49.1 del mismo cuerpo legal que señala "Todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario" en armonía del Numeral 1.16 del Artículo IV, de la norma acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que, el TUO de la Ley N° 27444 ha dotado a la administración de remedios procedimentales como son la enmienda y la rectificación de errores, la misma que se preceptúa en el Inciso 210.1 del Artículo 210° "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Que, la Administración tiene la facultad de rectificar sus propios errores materiales o aritméticos siempre y cuando éstos sean de determinada clase y condiciones, como es el presente caso; la doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un "error de transcripción", "un error de mecanografía", "un error de expresión" en la redacción del documento, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que le contiene.

Que, para tal fin la administración mediante Resolución Directoral Regional N° 295-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de agosto del 2017, ha dispuesto en su Artículo Primero corregir de oficio, el error material consignado en el extremo del Visto, Primer Considerando y Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 376-97-DISRAG.T de fecha 23 de mayo de 1997, en los cuales se ha consignado en forma errónea los datos personales de Don RODOLFO CORI LIMACHE en el extremo del apellido materno (LIMACHE) por error mecanográfico, siendo lo correcto consignarlo como RODOLFO CORI LIMACHI al haberse corroborado que es la misma persona que figura en el acto administrativo, conforme a los fundamentos expuestos, Artículo Segundo declarar,

ORECTOR DEGICIONAL OF







№3262017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 OCT 2017

subsistente lo resuelto y todo lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 376-97-DISRAG.T de fecha 23 de mayo de 1997, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión y Artículo Tercero disponer, que los efectos de la presente, responden a la decisión de la Resolución Directoral N° 376-97-DISRAG.T de fecha 23 de mayo de 1997, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha, acto que fuera debidamente notificado al administrado con fecha 01 de setiembre del 2017, el mismo que es declarado firme mediante Resolución Directoral Regional N° 314-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre del 2017 y notificado con fecha 04 de octubre del 2017.

Que, en ese entender y habiéndose superado el error material contenido en la Resolución Directoral N° 376-97-DISRAG.T de fecha 23 de mayo de 1997 mediante los actos precitados y al ser precedente al origen del Título de Propiedad Serie A Nº 0086577 de fecha 12 de junio de 1997, existe habilitación legal para acceder a la pretensión del administrado y resolver el Recurso de Reconsideración conforme a la conclusión vertida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna mediante Informe Legal N° 076-2017-OAJ/DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 11 de octubre del 2017, que declarara fundado el Recurso de Reconsideración formulado por el administrado al haber presentado pruebas idóneas para atender su pedido de corrección de datos personales del Título de Propiedad Serie A Nº 0086577 de fecha 12 de junio de 1997, en el cual se ha consignado en forma errónea los datos personales por error material de Don RODOLFO CORI LIMACHE en el extremo del segundo apellido (LIMACHE), siendo lo correcto consignarlo como figura en su Documento Nacional de Identidad como RODOLFO CORI LIMACHI y de su cónyuge a la cual se le ha consignado en forma errónea sus datos personales como LILA GRACIELA LIMACHE CHURA DE CORI en el extremo de su primer prenombre (LILA) primer apellido (LIMACHE) y segundo apellido (CHURA DE CORI), siendo lo correcto consignarla como figura en su Documento Nacional de Identidad como LELA GRACIELA LIMACHI CHURA al haberse corroborado que son las mismas personas que figuran en el Título incoado, conservando lo demás que contiene, reconociendo el derecho de los administrados a partir de dicha fecha.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su modificatoria y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 592-2017-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto Don RODOLFO CORI LIMACHE, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 280-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de agosto del 2017, por cuanto ha aportado pruebas idóneas para atender su pedido de corrección de datos personales del Título de Propiedad Serie A N° 0086577 de fecha 12 de junio de 1997, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR A PEDIDO DE PARTE el error material consignado en el Título de Propiedad Serie A N° 0086577 de fecha 12 de junio de 1997, en el cual se ha consignado en forma errónea los datos personales de Don RODOLFO CORI LIMACHE en el extremo del segundo







FECHA: 1 9 OCT 2017

apellido (LIMACHE), siendo lo correcto consignarlo como figura en su Documento Nacional de Identidad como RODOLFO CORI LIMACHI y de su cónyuge a la cual se le ha consignado en forma errónea sus datos personales como LILA GRACIELA LIMACHE CHURA DE CORI en el extremo de su primer prenombre (LILA) primer apellido (LIMACHE) y segundo apellido (CHURA DE CORI), siendo lo correcto consignarla como figura en su Documento Nacional de Identidad como LELA GRACIELA LIMACHI CHURA al haberse corroborado que son las mismas personas que figuran en el Titulo incoado, conforme a los fundamentos expuestos la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR, subsistente lo resuelto y todo lo demás que contiene Título de Propiedad Serie A Nº 0086577 de fecha 12 de junio de 1997, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que los efectos de la presente, responden a la decisión del Título de Propiedad Serie A Nº 0086577 de fecha 12 de junio de 1997, reconociendo el derecho de los administrados a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO QUINTO: CONSENTIDA sea la presente, DISPONER que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna MODIFIQUESE en la base de datos catastrales los datos personales de los Titular de la Unidad Catastral N° 20081, considerándose como RODOLFO CORI LIMACHI y LELA GRACIELA LIMACHI CHURA.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, la presente resolución à las partes pertinentes.

NG. JUAN F. QUISPE CACERES DIRECTOR (e)

#### **REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

Distribución: Interesados DRA.T LAO OPP DISTE **ARCHIVO** 

JFQC/mesg.